Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-099/DF

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 09 de marzo de 2022.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **VICTOR MANUEL ARDILA MENESES** a través de endosatario en procuración en contra de **LILIANA DURÁN**, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Presente en debida forma las pretensiones de la demanda, esto es, de acuerdo al artículo 82 N° 4 del C.G.P el cual estipula que toda demanda con que se promueva un proceso deberá contener entre otros puntos, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, por tal razón, deben presentarlas en numerales separados en su correspondiente acápite, esto es, discriminando cada título valor (pagaré) como una pretensión independiente y autónoma, así como los intereses moratorios de cada uno de ellos.

2. Acredite la forma en como obtuvo el correo electrónico de la señora **LILIANA DURÁN**, integrante del extremo pasivo de la presente causa, conforme a lo exigido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Esto debido a que, de la revisión del libelo introductorio, sus anexos no se puede corroborar la forma en la que fue obtenida.

3. Precise en donde se encuentra el original del título valor presentado para cobro ejecutivo, esto de conformidad con el artículo 245 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente enunciado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada **VICTOR MANUEL ARDILA MENESES** a través de endosatario en procuración en contra de **LILIANA DURÁN,** de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **43** QUE SE FIJÓ EL DIA: 10 DE MARZO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO